

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-389/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, al resolver el juicio de inconformidad SM-JIN-4/2015, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal ordinario



¹ En adelante "Sala Regional Monterrey" o "Sala responsable".

2014-2015, para elegir diputados federales al Congreso de la Unión por ambos principios.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros, diputados federales por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral federal 04, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

3. Cómputo distrital. El diez de junio del dos mil quince, el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, inició el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el once siguiente, siendo los resultados los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	79,521	Setenta y nueve mil quinientos veintiuno
 COALICIÓN (PRI-VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)	31,294	Treinta y un mil doscientos noventa y cuatro
 COALICIÓN (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA-PARTIDO DEL TRABAJO)	4,479	Cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 MOVIMIENTO CIUDADANO	20,009	Veinte mil nueve
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	5,167	Cinco mil ciento sesenta y siete
 MORENA	4,280	Cuatro mil doscientos ochenta
 PARTIDO HUMANISTA	3,902	Tres mil novecientos dos
 ENCUENTRO SOCIAL	5,196	Cinco mil ciento noventa y seis
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	78	Setenta y ocho
VOTOS NULOS	3,497	Tres mil cuatrocientos noventa y siete
VOTACIÓN TOTAL	157,423	Ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos veintitrés

Al finalizar el cómputo, el citado Consejo declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

4. Juicio de inconformidad. Inconforme con lo anterior, el quince de junio del año en curso el Partido del Trabajo

promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León. Dicho medio de impugnación fue registrado bajo la clave SM-JIN-4/2015.

5. Sentencia impugnada. El diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Monterrey resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados.

6. Recurso de reconsideración. El veinte de julio de dos mil quince, el Partido del Trabajo por conducto de su representante suplente ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Nuevo León, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada en el punto anterior.

7. Recepción y turno a ponencia. Recibido el expediente en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a las Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación y admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral en un juicio de inconformidad.

2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En el caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal y como se demuestra a continuación.

1. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien acude en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se

enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El juicio fue presentado oportunamente, toda vez que el acto impugnado le fue notificado al recurrente el diecisiete de julio del presente año, mientras que la demanda se presentó el veinte de julio siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días previsto para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, ya que el recurso fue interpuesto por un partido político nacional, por conducto de su representante suplente ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León -*autoridad señalada como responsable en la demanda primigenia*-, y tal y como consta en diversos documentos que obran en el expediente, como son las copias certificadas del Acta de la Sesión Especial de Cómputo de la Elección de Diputados Federales y el Acta de Cómputo Distrital de Diputados Federales de Mayoría Relativa, ambas elaboradas y aportadas como prueba por el señalado Consejo Distrital, en el juicio de inconformidad respectivo.

4. Interés jurídico. El recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso, puesto que alega que la sentencia impugnada vulnera en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas, por ello, considera que este recurso de reconsideración podría restituirle los derechos que estima transgredidos.

5. Definitividad. En el caso se tiene por satisfecho el requisito bajo análisis, en virtud que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, respecto de la cual no existe otro medio de impugnación que deba de ser agotado previamente.

6. Requisito especial de procedencia. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver un juicio de inconformidad.

En efecto, el artículo 60, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que esta Sala Superior tiene competencia para revisar las sentencias dictadas por las Salas Regionales.

A su vez, el artículo 189, apartado I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación prevé que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia, entre otras, para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por los recursos de reconsideración que se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores.

Por su parte, el numeral 195, de la propia Ley Orgánica, mandata que las resoluciones de las Salas Regionales son definitivas e inatacables, salvo los casos en donde proceda el recurso de reconsideración, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior.

Así, el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) **En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores**, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

[...]

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de dieciséis de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio de inconformidad identificado con la clave SM-JIN-4/2015, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa celebrada en el 04 distrito electoral federal, con sede en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de

la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), ya que, en este caso, se controvierte una resolución de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, en un juicio de inconformidad promovido en contra de los resultados de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en un distrito electoral federal.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

El partido recurrente aduce en su escrito de demanda, en esencia, que la sala regional responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, lo que se traduce en una violación a los principios rectores del proceso electoral, al no analizarse debidamente las causales de nulidad que, en su oportunidad, fueron debidamente invocadas y probadas; causales a través de las cuales, de haberse tenido por actualizadas, hubieran generado la **modificación en el resultado de la elección, al haberse anulado la votación de las casillas impugnadas**, en términos de lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el precepto legal mencionado, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

- I. Anular la elección;
- II. Revocar la anulación de la elección;
- III. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del instituto;
- IV. Asignar la senaduría de primera minoría a un candidato o fórmula distintos, o
- V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, los agravios que aduce el recurrente en el recurso de reconsideración, con independencia de que le asista la razón, presuntamente pueden tener como efecto lo previsto en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ahí que deba tenerse por acreditado el requisito que se analiza.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Resumen de agravios.

a) Indebido estudio del agravio relacionado con las irregularidades graves atribuidas al Partido Verde Ecologista de México

El recurrente sostiene que la Sala responsable, al analizar su agravio relacionado con el ilegal llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, indebidamente omitió realizar un estudio de las normas constitucionales y legales que consideró violadas, así como suplir la deficiencia de sus agravios, lo cual se traduce en la negativa al derecho de justicia electoral.

Señala que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, pues debió requerir a las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral y recibieron un pago por realizar tal promoción, situación que habría otorgado la posibilidad de obtener datos que permitieran estar en condiciones de saber si el Partido Verde Ecologista de México ha incurrido en violaciones a la normativa electoral, máxime que el propio Instituto Nacional Electoral reprochó esa conducta.

Por otro lado, señala que la responsable al momento de desestimar su agravio, únicamente señaló que sus argumentos eran manifestaciones genéricas y subjetivas, ya que no se señalaban las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente acontecieron las irregularidades, lo que es incorrecto, pues sí se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a la causal de nulidad invocada. El Partido recurrente menciona que es desproporcionado que se le

exija probar los hechos, cuando constituyen hechos notorios que no son objeto de prueba. Por lo que la Sala Regional sí estuvo en aptitud de invocarlos y realizar un análisis exhaustivo de ellos, en lugar de declarar su agravio inoperante.

En el mismo sentido, señala que como motivo de disenso adujo la causal de nulidad relacionada con el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, la Sala responsable determinó reencausarla a la causal de nulidad contenida en el artículo 78 de la citada ley y, en consecuencia, dejó de analizar los argumentos y pruebas que le fueron planteados.

Aduce que la conducta seguida por el Partido Verde Ecologista de México resultó determinante para los resultados de la elección, pues debido a la transgresión al principio de equidad en la contienda, sólo obtuvo el 2.9917% de la votación válida emitida a nivel nacional, lo que impacta en la conservación de su registro.

Asimismo, sostiene que los argumentos de la responsable para desestimar su agravio, carecen de la debida fundamentación y motivación, al no haber tomado en cuenta una causal de nulidad que fue invocada y debidamente probada; más aún, cuando existieron irregularidades graves que vulneraron de manera determinante los principios rectores de la materia electoral, privándose de efectos a los artículos 1, 17, 39 y 41 de la Constitución federal.

b) Omisión de estudiar el agravio relacionado con el manejo de dos distintos sistemas de cómputo.

El recurrente sostiene que la responsable fue omisa en estudiar el agravio en el que adujo que el manejo de dos sistemas de computación para llevar a cabo el cómputo distrital (el PREP y el cómputo distrital), vulneró los principios de certeza, legalidad y máxima transparencia, pues no tuvo acceso al sistema que realmente se utilizó para dar la votación válida emitida, ya que solo tenían acceso al él los consejeros del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, menciona que existieron errores de captura en el cómputo, pues no fue asentada de forma correcta la votación realmente emitida a su favor, lo que es una violación grave, porque ponen en duda la conservación de su registro como partido político nacional.

c) Indebido estudio del agravio relacionado con las violaciones al modelo de comunicación política.

El recurrente señala que la responsable no fue exhaustiva al estudiar su agravio relacionado con las violaciones al modelo de comunicación política por parte del Partido Verde Ecologista de México, puesto que para mejor proveer, debió acudir a las sentencias en las que se ha sancionado al señalado partido, o bien, solicitar información al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Instituto Nacional Electoral, y con ello tener por probado que el Partido Verde Ecologista de México desde la reforma electoral 2007-2008, ha incurrido en violaciones graves y sistemáticas a las normas contenidas en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal.

Asimismo, señala que con la sobreexposición del señalado partido, se vulneran principios como los de libertad y autenticidad del sufragio, así como certeza.

Expuesto lo anterior, se tiene que la **pretensión final** del partido político recurrente consiste en que se revoque la sentencia impugnada, a efecto de que se realice una nueva valoración de los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad, así como de las pruebas aportadas en el mismo, a efecto de que se decrete la nulidad de la elección en el 04 Distrito Electoral Federal en San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

Su **causa de pedir** se sustenta en que la resolución impugnada transgrede los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, lo que se traduce en una convalidación de diversas irregularidades graves que resultaron determinantes para el resultado de la elección, en contravención a los principios rectores del proceso electoral.

3.2. Consideraciones de esta Sala Superior

Por razones de método, los agravios expuestos en el presente recurso se analizarán en un orden diverso al planteado por el partido político recurrente, sin que ello le cause afectación jurídica, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**,² toda vez que no es la forma como los

² Consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

3.2.1 Aspectos no controvertidos en la instancia primigenia.

Esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de inconformidad expuestos por el partido recurrente, consistentes en que:

- La responsable fue omisa en estudiar el agravio relativo a que el manejo de dos sistemas de computación para llevar a cabo el cómputo distrital (el PREP y el cómputo distrital), vulneró los principios de certeza, legalidad y máxima transparencia, pues no tuvo acceso al sistema que realmente se utilizó para dar la votación válida emitida, ya que solo tenían acceso a él los consejeros del Instituto Nacional Electoral.
- Existieron errores de captura en el cómputo, pues no fue asentada de forma correcta la votación realmente emitida a su favor, lo que es una violación grave, porque ponen en duda la conservación de su registro como partido político nacional.
- La responsable debió requerir a los actores de las empresas televisa y televisión azteca, además, de las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral; y
- La sala regional debió solicitar información al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener

datos que permitieran concluir si el Partido Verde Ecologista de México, ha incurrido en violaciones a la normativa electoral.

Ello, porque del análisis de la demanda del juicio de inconformidad³ no se advierte que el entonces promovente expusiera como motivo de inconformidad el manejo de dos sistemas para llevar a cabo el cómputo distrital, ni que haya denunciado la existencia de errores de captura en el cómputo de la votación. Asimismo, tampoco se advierte que el recurrente haya solicitado a la Sala Regional responsable que se requiriera a las figuras públicas que mediante *tweets* hicieron un indebido llamado al voto en plena jornada electoral, o bien, que solicitara información al Instituto Nacional Electoral y a las Salas de este Tribunal Electoral información que le permitiera concluir si el Partido Verde Ecologista de México había incurrido en violaciones a la normativa electoral.

En ese sentido, se advierte que se trata de argumentos novedosos que no pueden ser analizados en el presente medio de impugnación, dado que el objeto del recurso de reconsideración consiste en analizar lo decidido por la Sala responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que existe un impedimento lógico-jurídico para poder analizar

³ Consultable de la foja 10 a la 32, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

cuestiones que no fueron aducidos con anterioridad en la secuela procesal.

De ahí la inoperancia de lo alegado.

3.2.2. Agravios relacionados con la falta de exhaustividad de los planteamientos relacionados con las irregularidades graves atribuidas al Partido Verde Ecologista de México y la vulneración al modelo de comunicación política.

Se consideran **infundados** los agravios del Partido del Trabajo, toda vez que, del análisis de la sentencia recurrida, se concluye que la responsable atendió todos los motivos de inconformidad que fueron expuestos por el recurrente en el juicio de inconformidad, por los cuales solicitó que se decretara la nulidad de la elección derivado de las irregularidades graves atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, para lo cual precisó las normas legales que resultaban aplicables al caso en concreto, así como las razones por las que concluyó que debían desestimarse los planteamientos del recurrente.

En efecto, la Sala Regional responsable precisó que las irregularidades planteadas debían estudiarse conforme a la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 78 de la Ley de Medios y no como nulidad de votación, porque el Partido del Trabajo pretendía que de conformidad con la causal prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la citada ley, se anulara la votación recibida en todas las casillas pertenecientes al distrito electoral federal y, en consecuencia, se declarara la nulidad de la elección.

Precisó que el planteamiento no podía atenderse en esos términos porque se pasaría por alto las cargas procesales del actor al momento de promover un juicio de inconformidad, relativas a señalar de manera individualizada las casillas de cuya votación se solicita la nulidad, la causal invocada para cada una de ellas, así como los hechos constitutivos de dicha causal en cada uno de los casos.

Señaló que el análisis de los elementos para que se acredite la nulidad de la votación no puede realizarse sin señalar concretamente las irregularidades acontecidas en la casilla, pues a partir de estos elementos se estudiarán las pruebas ofrecidas y aportadas. En ese orden de ideas, precisó que para que se configure la causa de nulidad de votación invocada por el partido actor se requiere la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

En ese sentido, al suplir la deficiencia de los agravios, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, apartado 3, de la Ley de Medios, la Sala Regional responsable sostuvo que la pretensión del actor consistía en la nulidad de la elección a partir de la causal genérica de elección prevista en el artículo 78 de la propia ley, en vista de que no se precisan circunstancias acontecidas en determinadas mesas directivas de casilla, sino que se plantean hechos que presuntamente han ocurrido de manera general en todo el distrito, por lo que es lógico que se

estudien a partir de los elementos que configuran la causal de invalidez de la elección.

Con base en ello, la Sala Regional responsable realizó el análisis del planteamiento de la invalidez de los comicios y sostuvo que no le asistía la razón al partido político enjuiciante porque aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas, así como los elementos normativos que exige el artículo 78 de la Ley de Medios para que se actualice la causal de nulidad de elección, no se podría sostener objetiva y razonablemente que las anomalías alegadas fueron determinantes en el resultado de la elección.

Lo anterior porque, de acuerdo con el citado artículo, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección es indispensable que las supuestas violaciones sustanciales hayan acontecido o impactado de forma generalizada en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, y que las mismas sean determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, señaló que conforme la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral⁴ una violación puede ser considerada determinante en dos formas, cuando es posible

⁴ Al respecto, la Sala Regional responsable citó las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, de rubros: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO" (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pág. 45), "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES" (Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303) y "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN" (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, págs. 19 y 20).

advertir una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral y cuando la afectación causada es de tal gravedad que impide considerar que el resultado de una elección sea válido al faltar uno o más de los requisitos previstos por la ley, ya que lo que se busca es impedir que se anule una elección por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación.

Asimismo, precisó que para anular una elección las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares.

La Sala Regional señaló que, en el caso, no hay una base objetiva para concluir que las presuntas irregularidades planteadas por el partido político actor fueron trascendentes para el resultado de la elección impugnada, pues con sus alegaciones el partido actor pretendía demostrar que las violaciones aducidas, se tradujeron en "una exposición desmedida" e ilegal del Partido Verde Ecologista de México ante la ciudadanía, es decir, que con la promoción y publicidad que realizó el instituto político se afectó el principio de equidad en la contienda.

Sin embargo, la Sala Regional precisó que para que la presunta violación al principio de equidad pudiera ser determinante en el resultado de la elección, tendría que estar demostrado que este es consecuencia de las violaciones alegadas, circunstancia que

no aconteció en la elección de diputados en el distrito electoral federal 04 en San Nicolás de los Garza, Nuevo León, porque el triunfo lo obtuvo el Partido Acción Nacional, con 79,521 votos (50.51% de la votación total), mientras que el segundo lugar correspondió a la candidatura postulada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, con 31,294 sufragios (19.86%).

Para la Sala Regional, aun en el caso de que estuvieran probadas las violaciones denunciadas y los demás elementos de la causal genérica de elección, no podría sostenerse que tales violaciones condicionaron el resultado de la elección, ya que la coalición a la que perteneció el partido que supuestamente fue beneficiado con las conductas (el Partido Verde Ecologista de México) no obtuvo el triunfo en las elecciones.

Asimismo, tampoco existe base para sostener que el electorado no estuvo en aptitud de votar libremente ante la supuesta ausencia de condiciones de equidad en la competencia, pues como ya se dijo, a quien presuntamente beneficiaron las irregularidades no ganó la elección.

De lo anterior, se desprende que contrario a lo alegado por el instituto político recurrente la Sala responsable fundó y motivó de manera debida la resolución impugnada, ya que llevó a cabo el estudio de fondo de los argumentos que le fueron planteados por el Partido del Trabajo vía juicio de inconformidad, para lo cual fue enunciando el marco jurídico aplicable y exponiendo las consideraciones que en el caso estimó procedentes.

Asimismo, la Sala Regional responsable abordó cada uno de los planteamientos que hizo valer el partido político enjuiciante, de manera que no se advierte una vulneración al principio de exhaustividad.

De este modo, se considera que el análisis efectuado en la sentencia combatida fue completo, sin que los argumentos hechos valer por el recurrente en la presente instancia se dirijan a controvertir frontalmente las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para emitir su fallo, y sin que exista argumento alguno para demostrar la ilegalidad de lo argumentado por la responsable, al analizar ese concepto de agravio en el juicio de inconformidad.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que la responsable omitió tomar en consideración la causal de nulidad que hizo valer en la demanda del juicio de inconformidad, establecida en el artículo 75, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que con motivo de ello trasgredió el principio de exhaustividad.

Lo anterior, porque si bien la autoridad responsable no estudió el planteamiento de conformidad con el artículo 75, inciso k), de la ley, en atención a la suplencia de la queja realizó el análisis en concordancia a lo establecido en el artículo 78 del ordenamiento citado, sobre la base de que el partido político actor no precisó las circunstancias acontecidas en determinadas mesas directivas de casilla, sino que se planteó hechos que presuntamente ocurrieron de manera general en

todo el distrito, por lo que debían estudiarse a partir de los elementos que configuran la causal de invalidez de la elección.

Ello, porque sus alegaciones se encontraban encaminadas a que la autoridad responsable decretara la nulidad de la elección de diputados por mayoría relativa en el 04 distrito electoral federal en el Estado de Nuevo León, al considerar el promovente que se habían suscitado en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito en cuestión, mismas que a su juicio se encontraban plenamente acreditadas.

Tal situación hace evidente que la sala responsable atendió a cabalidad la causa de pedir del recurrente, porque sus alegaciones estaban encaminadas a que se decretara la nulidad de la elección en el citado distrito, y no así a que la responsable determinara la nulidad de la votación recibida en casillas.

Así, esta Sala Superior estima que la responsable actuó conforme a Derecho, ya que por una parte aplicó lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual otorga la facultad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, siempre que se puedan deducir de los hechos expuestos, situación que quedó evidenciada en párrafos precedentes.

Con ello, realizó un estudio integral y exhaustivo de los planteamientos formulados, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto

combatido, aplicando en todo momento la figura de la suplencia de la queja, con cual privilegio el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 numeral 1, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que procede desestimar los argumentos expuestos por el recurrente en el sentido de que devienen incorrectos e ilegales los argumentos de la responsable puesto que si se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en relación a la causal genérica, vinculada con los *tweets* mediante los cuales se hizo un ilegal llamado al voto el día de la jornada electoral por parte de diversos actores y personalidades en favor del Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, del análisis integral al escrito de demanda primigenio se desprende que el instituto político actor adujo, en las fojas 8 a 10, lo siguiente:

“ [...]

El día de la jornada electoral diversas personalidades actores y figuras públicas, hicieron un llamado expreso y directo a los electores a votar en favor del PVEM lo cual vulneró el principio de equidad en la contienda, de emisión de sufragio libre y directo y el principio de legalidad. Tales acontecimientos constituyen un hecho público y notorio dado pues los propios consejeros electorales del Instituto Nacional Electoral reconocieron ante los propios medios de comunicación la existencia de tales conductas aunado al propio llamado que realizaron los mencionados ciudadanos para prohibir el ilegal llamado al voto. No obstante lo anterior, es evidente que debido a la influencia de los medios masivos de comunicación tales conductas influyeron en una disminución de votos a favor de mi representado.

[...]

Aunado a lo anterior, esta autoridad jurisdiccional debe tener en cuenta que no solo existieron conductas irregulares relacionadas

con los llamados a votar emitidos por personajes públicos a través de sus cuentas de twitter de actores y actrices famosas de las televisoras televisa y televisión azteca, del director técnico de la selección nacional de fútbol soccer, invitando el día de la jornada electoral a votar por el Partido Verde Ecologista de México, lo que se reflejó en el resultado de la jornada electoral sino que además existe una serie de conductas sistemáticas, graves e ilegales mismas que son de conocimiento público y en el cual la propia autoridad jurisdiccional ha determinado sancionar al PVEM por su campaña “El verde si cumple” en las salas Cinemex y Cinépolis, y con repartición de calendarios.

[...]

De lo anterior no se advierte que el instituto político recurrente adujera circunstancias específicas que permitieran a la autoridad responsable contar con elementos mínimos para poder realizar un estudio frontal del tema planteado.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto, la autoridad responsable en consonancia con lo que establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por los demandantes, no menos cierto es, que esta obligación se actualiza siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

No es óbice para sostener lo anterior, que el partido promovente en el escrito del presente recurso de reconsideración exponga de manera amplia por qué la autoridad responsable debió tener en cuenta los elementos de modo, tiempo y lugar, ya que dichos argumentos debió expresarlos en el recurso primigenio y no en esta vía, ya que esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es un medio extraordinario que tiene como

propósito fundamental examinar la constitucionalidad y convencionalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, es decir, el recurso de mérito no representa una nueva oportunidad para impugnar el acto primigenio o realizar una ampliación del propio.

Ahora bien, es preciso resaltar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto de las publicaciones que usuarios de Twitter realizan a través de mensajes publicados en esa “red social”, si bien no son necesariamente las mismas a las conductas que se actualizan en un plano territorial y temporal usual, eso no releva de la carga al actor de argumentar y probar que dichas publicaciones pudieron causar un daño en circunstancias objetivas.

Lo anterior porque, los mensajes publicados en twitter no necesariamente denotan una territorialidad, ya que a través de la infraestructura del internet es posible que los mensajes difundidos puedan ser consultados instantáneamente, por un número indeterminado de usuarios, en diferentes partes del mundo y de manera simultánea.

De tal suerte, que todas las anteriores consideraciones y circunstancias, debieron ser alegadas y aportadas por el Partido promovente, a efecto de que la Sala responsable pudiera estar en aptitud de valorar la conducta en las circunstancias objetivamente observables en la que se desarrolló, a efecto de realizar una correcta aplicación del derecho para determinar si en efecto se observó una conducta ilícita. Por ello, el hecho de sólo mencionar que ciertas personas el día de la jornada

electoral difundieron ciertos mensajes, como lo hizo el actor, no tenía elementos y circunstancias identificables para ser objetivamente valorados.

Finalmente, es **inoperante** el agravio en el que el Partido del Trabajo hace valer que la Sala Regional responsable debió acudir a las sentencias que han sido emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en cuyos expedientes están acreditados hechos que demuestran cómo el Partido Verde Ecologista de México ha violentado el principio de equidad y ha cometido violaciones graves y sistemáticas y se demuestra que ha sido sancionado por violar el modelo de comunicación política.

En su escrito de demanda primigenio el partido político actor solicitó a la Sala Regional responsable que al atender sus agravios tomara en cuenta lo decidido por esta Sala Superior en sendas sentencias dictadas en diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los cuales se determinó imponer diversas sanciones al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, la Sala Regional responsable refirió no asistía la razón al Partido del Trabajo respecto a su planteamiento de nulidad de elección, porque aun cuando se acreditaran plenamente las irregularidades denunciadas -esto es, los hechos a que se refieren las sentencias citadas por el recurrente en su demanda-, así como los elementos normativos que exige el artículo 78 de la Ley de Medios para que se actualice la causal de nulidad de elección, no se podría

sostener objetiva y razonablemente que las anomalías alegadas hayan sido determinantes en el resultado de la elección en el distrito electoral federal 04 de Nuevo León, pues para anular una elección además de que debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes respecto de las diferencias existentes entre los contendientes que ocuparon los primeros lugares.

El agravio es inoperante, porque el partido político del Trabajo no combata de ninguna forma los argumentos por los cuales la Sala Regional responsable determinó no tomar en consideración lo decidido en las sentencias de esta Sala Superior enunciadas en su demanda de juicio de inconformidad, y el recurrente tampoco expone razones para demostrar que lo determinado por esta Sala Superior en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores que citó en su demanda primigenia efectivamente repercutió en el hecho de que no haya recibido mayor votación en la elección de diputados federales llevada a cabo en el distrito controvertido.

De ahí que el concepto de agravio hecho valer por el recurrente deba ser desestimado.

En razón de lo anterior, al haberse desestimado los motivos de inconformidad hechos valer por el partido político recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia combatida.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFIQUESE, personalmente al Partido del Trabajo; **por correo electrónico**, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como también a la Secretaria General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO